

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2775/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas.  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con pronunciamientos  
categóricos.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Confirmar** la respuesta impugnada.

**Palabras clave:** Reconocimiento, pronunciamiento categórico,  
naturaleza de la información.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2775/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2775/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El seis de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822001780.

**II.** El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio SAF/DGAPyDA/DSG/0454/2022 signado por el Director de Servicios Generales.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintiséis de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintidós de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico oficial el Sujeto Obligado remitió los oficios SAF/DGAJ/DUT/262/2022 y SAF/DGAyF/DSG/0550/2022, de fecha veintidós y quince de junio, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia y el Director de Servicios Generales, respectivamente, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiséis de mayo es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

*1. Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de marzo de 2020, en donde se informó el Acuerdo por el que se suspenden los plazos, términos, recepción de documentos y atención de los asuntos y procedimientos que se gestionen en la Subsecretaría de Egresos, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y Aviso por el cual se hace de conocimiento el cambio de su domicilio. -  
**Requerimiento 1-***

*2. Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de diciembre de 2020, en donde se informó el Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -  
**Requerimiento 2-***

*3. Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas, las actas devolución de los inmuebles señalados de fechas 1 de julio de 2020 y 14 de mayo de 2022; actas que tiene conocimiento e insiste en desconocer la fecha de ocupación de los inmuebles, y de porque no se me paga el arrendamiento del espacio que esa Secretaría ocupó, aunado a que no se me da audiencia para solucionar este problema de la mejor manera. -  
**Requerimiento 3-***

*4. Por lo anterior, mucho agradeceré se me de respuesta a mis requerimientos, así como exijo como ciudadano que me sea dada formal fecha de audiencia y solución del tema tan recurrente. Insisto, busco resolver esto de la mejor manera a efecto de avanzar y resolver un tema que claramente es violatorio de derechos y continua afectando mi legítimo derecho a un pago por un servicio que se les dio en tiempo y forma. -  
**Requerimiento 4-***

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que, de la lectura de la solicitud no se advierte alguna solicitud de información pública en términos de la Ley de la Materia.
- Asimismo, respecto de *Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas, las actas devolución de los inmuebles señalados de fechas 1 de julio de 2020 y 14 de mayo de 2022; actas que tiene conocimiento e insiste en desconocer la fecha de ocupación de los inmuebles, y de porque no se me paga el arrendamiento del espacio que esa Secretaría ocupó, aunado a que no se me da audiencia para solucionar este problema de la mejor manera*, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección General de Administración y de la Dirección de Servicios Generales, misma que asumió competencia plena sobre la información solicitada.
- En esa tesitura, manifestó que respecto de: *Respecto a "... Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas, las actas devolución de los inmuebles señalados de fechas 1 de julio de 2020 y 14 de mayo de 2022; actas que tiene conocimiento e insiste en desconocer la fecha de ocupación de los inmuebles, y de porque no se me paga el arrendamiento del espacio que esa Secretaría ocupó, aunado a que no se me da audiencia para solucionar este problema de la mejor manera..."*, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Servicios Generales, de la cual no se encontró documento alguno referente a "actas de devolución de inmuebles" que concuerden con las fechas que el ciudadano indica, para los inmuebles mencionados. Por lo que existe imposibilidad para atender a lo solicitado.
- Así mismo, en cuanto a *"... Por lo anterior, mucho agradeceré se me de respuesta a mis requerimientos, así como exijo como ciudadano que me sea dada formal fecha de audiencia y solución del tema tan recurrente. Insisto, busco resolver esto de la mejor manera a efecto de avanzar y*

*resolver un tema que claramente es violatorio de derechos y continua afectando mi legitimo derecho a un pago por un servicio que se les dio en tiempo y forma..." el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:*

- *Es de señalar que, de un análisis al contenido de su requerimiento, se desprende que este no cumple con las características establecidas en el artículo 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contemplado en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se considera que una solicitud de información pública, no es la vía para solicitar fechas de audiencia y solución a temas externos a la rendición de cuentas o al acceso a la información pública.*

*No obstante, se informa que los datos de contacto para poder generar una cita en el área competente a sus temas o a su situación, se encuentra publicada en el Directorio de la página oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mismo que podrá consultar en la siguiente liga:*  
<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *La naturaleza de la solicitud es eminentemente de información pública, así como la autoridad pretende hacerse omisa de brindarme respuesta a mi solicitud.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado-**Agravio Único-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio Único-**

Ahora bien, respecto de los requerimientos 1 y 2 consistentes en:

*1. Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de marzo de 2020, en donde se informó el Acuerdo por el que se suspenden los plazos, términos, recepción de documentos y atención de los asuntos y procedimientos que se gestionen en la Subsecretaría de Egresos, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y Aviso por el cual se hace de conocimiento el cambio de su domicilio. -**Requerimiento 1-***

*2. Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de diciembre de 2020, en donde se informó el Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -**Requerimiento 2-***

A dichas peticiones el Sujeto Obligado informó que, de la lectura de la solicitud no se advierte alguna solicitud de información pública en términos de la Ley de la Materia.

Al respecto, es menester precisar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En esta línea de ideas, los requerimientos 1 y 2 de la solicitud son peticiones en los cuales la parte ciudadana pretende acceder no a una documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que su pretensión es acceder a un pronunciamiento en el cual la Secretaría reconozca la publicación en la Gaceta, respecto de diversos Acuerdos publicados. En tal virtud, no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información de quien es recurrente, sino que se trata de la intención de que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento que está condicionado a una subjetividad que la Secretaría no tiene atribuciones para llevar a cabo.

Es decir, los requerimientos 1 y 2 de la solicitud para ser atendibles conllevan la necesidad de ejercitar un reconocimiento sobre el cual el Sujeto Obligado no tiene competencia, debido a la naturaleza, no de la información que se señala en dichos requerimientos, sino debido a la naturaleza del reconocimiento, el cual es una actividad meramente inherente a las personas físicas, puesto que los Sujetos Obligados no cuentan con razonamiento para poder reconocer actividades o documentos que poseen o generan.

Aunado a esta incapacidad, cabe añadir que los pronunciamientos en los que se pretende un reconocimiento, dada su naturaleza racional no conforman parte del derecho de acceso a la información de la parte solicitante, toda vez que ésta no tiene la intencionalidad de acceder a alguna documental que obre en los archivos de la Secretaría, de conformidad con lo expuesto anteriormente. Preciado lo anterior, se concluye que, por lo que hace a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud **no son atendibles en esta vía que ahora nos ocupa.**

Misma suerte corren los requerimientos 3 y 4 de la solicitud. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es peticionario, el Sujeto Obligado emitió respuesta. Así para el requerimiento 3 en el que se petitionó lo siguiente:

*3. Reconoce esa Secretaría de Administración y Finanzas, las actas devolución de los inmuebles señalados de fechas 1 de julio de 2020 y 14 de mayo de 2022; actas que tiene conocimiento e insiste en desconocer la fecha de ocupación de los inmuebles, y de porque no se me paga el arrendamiento del espacio que esa Secretaría ocupó, aunado a que no se me da audiencia para solucionar este problema de la mejor manera. -Requerimiento 3-*

El Sujeto Obligado informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Servicios Generales derivado de la cual manifestó que **no se encontró documento alguno referente a "actas de devolución de inmuebles" que concuerden con las fechas que el ciudadano indica, para los inmuebles mencionados. Por lo que existe imposibilidad para atender a lo solicitado.**

Al respecto cabe decir que, si bien es cierto la intención de la parte recurrente es acceder a un pronunciamiento en sus términos, cierto es también que, a efecto

de salvaguardar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante la Secretaría garantizó la debida búsqueda, no sobre el reconocimiento, sino sobre la documentación que obra en sus archivos, al tenor de la naturaleza de la información y de lo establecido en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de la materia.

Con ello, su actuación estuvo apegada al artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Cabe precisar que en el caso en concreto, no es procedente a declaración de inexistencia, en el entendido de que la parte recurrente no solicitó el acceso a las actas de devolución de mérito, sino que, pidió un pronunciamiento al respecto.

En razón de lo expuesto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 3 de la solicitud, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente; situación que efectivamente aconteció.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 4 consistente en:

*4. Por lo anterior, mucho agradeceré se me de respuesta a mis requerimientos, así como exijo como ciudadano que me sea dada formal fecha de audiencia y solución del tema tan recurrente. Insisto, busco resolver esto de la mejor manera a efecto de avanzar y resolver un tema que claramente es violatorio de derechos y continua*

*afectando mi legítimo derecho a un pago por un servicio que se les dio en tiempo y forma. -Requerimiento 4-*

Al respecto el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- *Es de señalar que, de un análisis al contenido de su requerimiento, se desprende que este no cumple con las características establecidas en el artículo 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contemplado en el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se considera que una solicitud de información pública, no es la vía para solicitar fechas de audiencia y solución a temas externos a la rendición de cuentas o al acceso a la información pública.*

*No obstante, se informa que los datos de contacto para poder generar una cita en el área competente a sus temas o a su situación, se encuentra publicada en el Directorio de la página oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mismo que podrá consultar en la siguiente liga:*  
<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio>

De manera que, a través del requerimiento 4 la parte solicitante petitionó que se señale una fecha de audiencia y solución al tema de su interés; no obstante, es preciso decir que el derecho de acceso a la información no corresponde con la vía para realizar estas exigencias, pues como ya se señaló, la Ley de Transparencia determina al derecho de acceso a la información como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Derivado de lo anterior, es claro que por esta vía no es atendible la petición de la parte solicitante sobre la exigencia de una fecha de audiencia, pues la naturaleza del procedimiento de acceso a la información no es concorde con la resolución de conflictos entre ciudadanos y Sujetos Obligados que no sean de materia de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia de todo lo expuesto, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, en razón de que, a través de la respuesta emitida el Sujeto Obligado llevó a cabo una actuación apegada con los principios certeza y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2775/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**